TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **OMAR AVELLA URREGO**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
MAGISTRADA: **TERESA HERRERA ANDRADE**
EXPEDIENTE: **500013333008 – 2017 – 00363 – 01**

Por ser la providencia susceptible de apelación, de conformidad al artículo 243 del **C.P.A.C.A.**, habiéndose presentado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º, del art. 247 del **C.P.A.C.A.**, **ADMÍTASE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 09 de junio de 2020, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

En consecuencia, notifíquese a las partes conforme el artículo 201 del **C.P.A.C.A.**; y en forma personal al Procurador judicial delegado ante esta Corporación, tal como lo dispone el numeral 3º, artículo 198 ibídem.

Una vez quede en firme la presente providencia, y en caso de que no se formulen dentro del término de su ejecutoria solicitud de pruebas o cualquier otra que deba ser resuelta previo a la etapa de alegatos de conclusión, se prescindirá de la audiencia que señala el numeral 4, artículo 247 del **C.P.A.C.A.**, y en su lugar córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Una vez vencido el lapso anterior, córrasele traslado al **Ministerio Público** por un término igual, según lo ordenado en el artículo 623 del **C.G.P.**, que modificó el inciso final del numeral 4, artículo 247 del **C.P.A.C.A.**

De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a la Abogada **ANA CENETH LEAL BARON** identificada con C.C. No. 46.353.342 de

Sogamoso y T.P. No. 112.282 del C. S. de la J., en los términos y para los fines señalados en el poder[1] allegado.

De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de Apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al abogado **JOSÉ FERNEY MENDOZA ROMERO** identificado con C.C. No. 86.045.607 de Villavicencio y T.P. No. 332.829 del C. S. de la J., en los términos y para los fines señalados en la sustitución de poder[2] allegado.

Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º, de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto legislativo 806, del 4 de junio de 2020[3]. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje[4], durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF[5], habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º, del artículo 79 del **C.G.P.**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

---

[1] Documento "Agregar Memorial(.pdf) NroActu a 2" ubicado en la actuación "Agregar Memorial "de fecha "04/10/2021", índice No. 2, en la plataforma digital **SAMAI.**

[2] Documento "7_AGREGARMEMORIAL_SUSTITUCIONP ODER5000(.pdf) NroActua 7" ubicado en la actuación "Agregar Memorial "de fecha "06/10/2022", índice No. 7, en la plataforma digital **SAMAI.**

[3] **ARTÍCULO 3°. *DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES*.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

[4] Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

[5] Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

(Firmado electrónicamente)[6]
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA

[6] Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI, para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx